



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 389/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.C.Á. contra las contrataciones del puesto asistencial relativo a la atención psicológica en el Área de Salud de El Hierro, acaecidas durante los años 2009 y 2010 (EXP. 384/2016 RR)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 27 de octubre de 2016, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 2 de noviembre de 2016, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 6 de agosto de 2010 por el interesado contra las contrataciones del puesto asistencial relativo a la atención psicológica en el Área de Salud de El Hierro, acaecidas durante los años 2009 y 2010.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de del Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Así, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se pretende revisar una serie de contrataciones llevadas a cabo por el Área de Salud de El Hierro durante los años 2009 y 2010, presumiéndose que se aprobaron de manera definitiva por las correspondientes Resoluciones firmes, las cuales no se identifican en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, si bien se entiende que constituyen actos firmes en vía administrativa, por lo que se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 118.1 LRJAP-PAC.

Además, en la Propuesta de Resolución se afirma que tales actos de contratación constituyen actos de selección y nombramiento de personal estatutario temporal que agotan la vía administrativa, de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por el Decreto 32/1995, de 24 de febrero.

A su vez, el recurso extraordinario de revisión interpuesto se basa en la causa establecida en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC, puesto que el interesado alega que tales contrataciones se realizaron incurriendo en un error de hecho, puesto quien debía ser contratado era a él, ya que era el único psicólogo de la lista de contrataciones para la isla de El Hierro que estaba en posesión del título oficial requerido para el puesto asistencial relativo a la Atención Psicológica del Área de Salud de El Hierro, el cual era el de especialista en Psicología Clínica.

4. La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión (art. 118.1 LRJAP-PAC).

## II

1. Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

El día 24 de junio de 2009, el recurrente presentó un escrito dirigido al Gerente de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de El Hierro, solicitando ser contratado para el puesto asistencial existente de psicólogo, puesto que al ostentar el título de especialista en Psicología Clínica consideraba que debía tener prioridad en la oferta, al ser requerida la titulación que poseía por la normativa aplicable en la materia para ocupar tal puesto. Además, manifestó que la persona que lo ocupaba en ese momento, sólo era licenciada en psicología, sin tener la especialidad referida, por tanto, lo hacía ilegalmente.

El día 14 de diciembre de 2009, remitió un nuevo escrito a la referida Gerencia con el mismo contenido que el anteriormente expuesto.

2. El día 6 de agosto de 2010, interpuso el presente recurso extraordinario de revisión. Posteriormente, el día 26 de enero de 2011, presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución por silencio administrativo que desestimó tal recurso, dictándose Sentencia el día 7 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento abreviado 44/2011), en la que se falla anulando la Resolución recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

En las actuaciones obrantes en el expediente figura un recurso de apelación interpuesto por la Administración.

En un momento posterior, el 27 de mayo de 2014, por Resolución nº 1871/2014 de la Dirección General de Recursos Humanos se acordó inadmitir el recurso extraordinario de revisión mencionado, interponiéndose, el día 19 de septiembre de 2014, contra dicha Resolución recurso contencioso-administrativo, tramitándose el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz, sin que se tenga constancia de que se haya dictado Sentencia (P.A. 290/2014).

Sin embargo, el día 28 de junio de 2016 se acuerda por la Dirección General de Recursos Humanos revocar la Resolución de 27 de mayo de 2014.

### III

En cuanto al procedimiento, se inició el día 6 de agosto de 2010, mediante el escrito presentado por el interesado a tal efecto.

Así mismo, no se le ha dado vista del expediente ni audiencia al interesado, sin que tal omisión le produzca indefensión ya que la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos alegados por el interesado y documentos aportados por él, siendo ello de conformidad con el art. 112.1 LRJAP-PAC.

Además, no consta en el expediente remitido a este Organismo la solicitud de informe al Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias, pero no se suscitan cuestiones de derecho de especial relevancia que justifiquen tal petición, tal y como señala la letra g) del art. 20 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el

que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, modificado por el Decreto 123/2011, de 17 de mayo.

Por último, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen el día 20 de octubre de 2016.

## IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite el recurso interpuesto, pues se considera por parte de la Administración que la cuestión que plantea el interesado no constituye un error de hecho, sino que exclusivamente versa acerca de la interpretación y valoración jurídica relativa a si para otorgar los nombramientos llevados a cabo, previas contrataciones ya referidas, bastaba con estar en posesión del título de licenciado en Psicología o, por el contrario, era preciso el título de especialista en Psicología Clínica, lo cual constituye, a su juicio, una cuestión jurídica y no de hecho.

2. Sin embargo, no procede la inadmisión del recurso, tal como resuelve la Administración, puesto que concurren claramente los requisitos exigidos legalmente para que sea admitido a trámite, contenidos en el art. 118 LRJAP-PAC, ya que se ha interpuesto contra actos que como se afirma en la Propuesta de Resolución agotan la vía administrativa, dentro del plazo legal y se ha fundado en una de las causas establecidas en el mismo.

La cuestión objeto del presente dictamen es la correspondiente a determinar si procede la desestimación o estimación del recurso interpuesto; es decir si la Administración en su actuación ha incurrido en un error de hecho que resulte probado de los documentos incorporados al procedimiento o no.

3. Este Consejo Consultivo ha mantenido constante doctrina acerca del motivo en el que se basa el recurso interpuesto, el error de hecho, como la que manifiesta, entre otros muchos, el Dictamen 228/2015, de 25 de junio, del siguiente tenor:

«Así, por ejemplo, en los Dictámenes de este Organismo 445/2014, de 12 de diciembre, y 63/2014, de 6 de marzo, entre otros muchos, se ha afirmado que no es posible fundar el recurso extraordinario de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Además, en esta misma línea se encuentra la doctrina del Consejo de Estado. Esta alta institución estatal recuerda (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entiende por errores de hecho aquellos que “versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”».

Pues bien, en el presente asunto, la cuestión de fondo que plantea el interesado, catalogándola como error de hecho, no es otra que la correspondiente a determinar si la prestación de servicios por personal con titulación de licenciado en Psicología, mediante nombramiento de personal estatutario sanitario, en las categorías de Psicólogo o Técnico Titulado Superior es conforme a Derecho o no. Esta cuestión, evidentemente, resulta ser una cuestión jurídica la cual se debe resolver interpretando y aplicando la normativa reguladora de la materia, siendo su resolución concreta ajena al objeto de este Dictamen, que sólo debe resolver acerca de si concurre la causa de revisión extraordinaria establecida en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC.

En conclusión, la misma no concurre pues no versa, como afirma el Consejo de Estado, sobre *un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación*, sino sobre la mencionada cuestión jurídica.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca del recurso extraordinario de revisión, tal y como se hace en los Dictámenes 401, 419/2015 y 11/2016, entre otros muchos, que:

«Ante todo procede recordar que (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos», todo lo cual es aplicable al supuesto que nos ocupa.

5. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente fundamento, procede afirmar que corresponde la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, pues no se incurrió en ningún error de hecho, no dándose la causa de revisión prevista en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite el recurso extraordinario de revisión, no se ajusta a Derecho, ya que procede su desestimación.